

## RECURSO DE REPOSICIÓN.

carlos echavarria <mirey0528@hotmail.com>

Miércoles 27/04/2022 16:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

A través de la presente envié lo enunciado en el asunto, con referencia al PROCESO:  
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ROBINSON RIOS GARCIA  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA  
RADICACION: 910013184001-2017-00048-00.

Atentamente,

ROBINSON RÍOS GARCÍA.  
C.C. 9857852

Enviado desde [Correo](#) para Windows

**DOCTOR**  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS**  
**LETICIA AMAZONAS**  
famioalt@condoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ROBINSON RIOS GARCIA  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA  
RADICACION: 910013184001-2017-00048-00.  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO

Respetado señor Juez,

Robinson Ríos García y Argemiro Mora, actuando en la condición de parte demandante y apoderado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifestamos que interponemos recurso de reposición en subsidio el de apelación contra del auto emitido por ese Honorable Despacho el 21 de abril del año 2022 y notificado en el estado del 22 de abril del año 2022, para que al momento de resolver éste recurso sean tenidos en cuenta los siguientes argumentos.

Sea lo primero manifestar que el asunto jurídico a resolver por parte del despacho, está dirigido a corregir el yerro, teniendo como base la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues se estaba pendiente era de dilucidar la cuestión atinente a la *"corrección al trabajo de partición presentado por la abogada"* tal cual la denominó el Juzgado en auto sin número del 27 de enero del año 2022, notificado por estado del 28 de enero del año 2022 y también podría haber sido menester decidir sobre algún pronunciamiento de las partes al respecto, pero nunca decidir sobre la objeción en sí, la cual había superado una etapa procesal anterior ya precluída.

Y es que no tendría entonces ningún sentido correr traslado a las partes para que se pronuncien, si al final el Juzgado termina de oficio llenando el silencio de las partes y como en este caso llenándolo en beneficio a la parte que se mostró inactiva totalmente, todo ello en detrimento grave de los intereses del extremo demandante, pues inclusive y pese a que el Juzgado omitió excluir expresamente las partidas en cuestión, en el acto de inventarios y avalúos, tampoco la parte demandada solicitó tal exclusión muy a pesar de que era su carga en el oportuno momento procesal de objetar los inventarios y avalúos respecto de las partidas 6,7 y 8 del pasivo del extremo demandante, precluyéndose en efecto tal oportunidad omitida por el extremo demandado imposible de superar en acto subsiguiente para retrotraer su propio silencio, en aras de que se desestimen por la partidora las partidas 6,7,y 8 de los pasivos del extremo demandante.

Por ello se estima de manera respetuosa, que es un yerro por parte del Juzgado al devolverse oficiosamente hasta la resolución de la objeción, está inobservando principios tan caros como el del carácter de "rogada" de la jurisdicción frente a la cual nos encontramos, sin olvidar la violación asimismo de la preclusividad de las etapas procesales, se insiste en tanto que al retrotraer el despacho una actuación propia de un ciclo cerrado ya con antelación, que quedó en firme no es posible procesalmente.

Lo que se esperaba durante éstos casi tres meses que el proceso estuvo inactivo entre el ultimo traslado, la entrada del expediente al despacho y la notificación del auto aquí recurrido, era que se resolviera por parte del Juzgado sobre el trabajo partitivo presentado de la partidora, adiado del miércoles 22 de diciembre del año 2021, notificado por estado del día 28 de enero, como una *"corrección al trabajo de partición presentado por la citada profesional"*, o que decidiera la Judicatura sobre los pronunciamientos de las partes al respecto, los cual no sucedió para que todo lo anterior hubiera podido ser objeto de decisión; pero no que el Juzgado se devuelva a una etapa que se encuentra ya precluída; y sobre las cuales, tal y como lo señaló la partidora *"careciendo de potestad para interpretación alguna frente a las mismas, por tratarse de autos con firmeza legal"* no existe posibilidad a interpretación alguna; desde luego tal firmeza legal incluye al Juzgado decisor. Así se estima de manera respetuosa que aplica también para la Judicatura, la cual no puede

pretender hacer lo que se está realizando de manera oficiosa se recalca, de declarar extemporáneamente EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO impugnado, en el numeral segundo lo siguiente: "EXCLUYASEN las partidas sexta , séptima y octava del pasivo social de los inventarios de las parte demandante, que se reitera no fueron excluidas en el momento procesal de aprobación de inventarios y valuos.

EN efecto, centrándonos en las "*consideraciones*" del Juzgado, sobre el auto aquí recurrido, encontramos claramente que el Juzgado efectúa un mea culpa al decir que "*En efecto, el Despacho no expresó la exclusión de las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante*", y también se da por descontado que la parte interesada es decir la demandada, se hubiera pronunciado en algún sentido dentro de los 3 días otorgados luego del 28 de enero del año 2022, cómo para que ahora la Judicatura oficiosamente, desconociendo la firmeza legal de los autos en cuestión, pretenda excluir las partidas afectadas y de esa forma subsanar su falta de expresión de otrora.

Queda claro pues que la contundente manifestación de la partidora sobre la ausencia de ordenes concretas por parte del Despacho de exclusión de las partidas, expresión subrayada 2 veces en la "*corrección al trabajo de partición presentado por la abogada*", ha sido confirmada expresamente por el Juzgado en la providencia aquí recurrida, exclusión que pudo solicitar asimismo la parte interesada, es decir la demandada, pero que no lo hizo en ninguno de los momentos oportunos para tal menester y ahora el Juzgado no puede corregir el camino procesal trasegado.

Con extrañeza se reitera que el Juzgado crea serias dudas en su pronunciamiento dentro del presente proceso, que ya se había advertido antes, pero ahora mina su asertividad al ordenar una exclusión no decretada otrora en diligencia de aprobación de inventarios y avalúos de las partidas 6,7,8 del pasivo del demandante, que es lo pretendido en la parte resolutive del auto aquí recurrido; en segundo lugar que se notifica el aludido auto en el estado del viernes 22 de abril del año 2022, desde las 08:00 horas, cuando la realidad virtual era otra al no estar subido en plataforma en la hora signada por lo que debió notificarse el

siguiente día hábil, es decir el 25 de abril 2022, a las 08:00, todo porque al subir a la plataforma notificación virtual el estado respectivo luego de las 08:00 horas del día viernes 22, necesariamente quebranta los actos propios de notificación en cuanto a la hora desde las 08:00 AM. Reiterándose entonces que debió calendarse virtualmente dicha notificación desde las 08:00 AM del estado del día lunes 25 de abril del año 2022 y no de la manera que como se realizó.

No es procesalmente posible, y quebranta los derechos de quienes con puntualidad suma revisamos los estados desde la hora judicial de las 08:00, primera hora hábil del día, horas en que no encontramos resultado de alguna notificación electrónica, no es correcto se insiste que luego de ese momento el Juzgado cuelgue estados los cuales deberían en ese caso llevar la fecha del día siguiente, se insiste en procura de la lealtad procesal para todas las partes.

Y eso fue lo que sucedió en esta oportunidad, pues se reitera en que el día viernes 22 de abril a las 08:00 horas, el ultimo estado virtual que había colgado en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS era el del día 8 de abril del año 2022 y luego el día lunes que madrugamos a monitorear lo respectivo, encontrando con sorpresa de ése estado del viernes 22 de abril del 2022, situación que no es la primera vez que sucede y de la cual ya nos habíamos quejado también.

Así las cosas, rogamos a esa sede judicial reponga la decisión adoptada mediante auto emitido por ese despacho el día 21 de abril del año 2022 y notificada fuera del horario judicial de las 08:00, como se constató desde esa misma hora del día 22 abril 2022, en estado del 22 de abril del año 2022, más exactamente en lo que tiene que ver con el ordinal SEGUNDO de la referida providencia, en punto de suplicarle que en reivindicación del debido proceso probatorio con protección constitucional como de la lealtad e igualdad procesal se reponga la decisión recurrida, revocándose y/o modificándose, la determinación adoptada de excluir las partidas sexta séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, los cuales se conservaron incólumes en los inventarios y valuos dentro del proceso de la referencia.

En el evento de negarse el recurso de reposición, se solicita se tenga los argumentos aquí esbozados en los mismos términos para trámite del recurso de apelación.

Atentamente.

  
ROBINSON RIOS G

C.C: 9857852

Demandante

  
ARGEMIRO MORA

C.C.16.696.322 de Cali

T.P. 97.760 del C.S. de la J.

Apoderado demandante